

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2012-00317-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la contestación emitida por FAMISANAR EPS a través de correo electrónico del 7 de febrero de 2023 para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular y en especial manifieste **si a la fecha el servicio de transporte para la menor agenciada se encuentra restablecido.**

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del Fallo de la Acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01373-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

En atención al correo electrónico del 28 de septiembre de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **AECSA S.A.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte acreedora en el proceso de liquidación patrimonial de **CAMILO ERNESTO TORRES SUÁREZ** a **AECSA S.A.**

Por otra parte, ante la imposibilidad de efectuar los bienes del deudor y dado que, no existen objeciones pendientes por resolver, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, el **7 de marzo de 2023 a las 9:30 am**. Por secretaría remítase el enlace para la diligencia a todas las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00600-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada JOSE SAID QUIN ALONSO, a través del email josequin@gmail.com, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica josequin@gmail.com, para efectos de notificación al demandado JOSE SAID QUIN ALONSO.

Segundo. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00653-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Revisada la solicitud elevada por el extremo actor mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, la apoderada deberá estarse a lo manifestado en el numeral 4° de la Providencia proferida el 23 de mayo de 2022 en la que, como respuesta a su

petición de emplazamiento se ordenó oficiar a CAPITAL SALUD EPS como medida previa con el objetivo de obtener los datos de notificación actualizados del demandado.

Acorde con lo expuesto, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el trámite del Oficio No. 1734 del 29 de agosto de 2022, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00800-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al extremo pasivo, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba de que el mandatario judicial hubiera intentado el trámite de notificación al demandado JOSE FERNANDO MENDOZA PEREZ en la Carrera 79 C No. 16 C -12 de esta ciudad, y respecto de la demandada HILDA CECILIA GARIZABALO en la dirección electrónica ojarabap@hotmail.com, ambas informadas en el escrito de demanda, previo a disponer el emplazamiento de las citadas personas, el Juzgado dispone:

Primero. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva en las direcciones indicadas en párrafo anterior, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01436-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022, a la demandada D&G INVERSIONES SAS en la dirección electrónica davidromerovega@gmail.com; sin embargo, de auscultar nuevamente las piezas documentales obrantes en el plenario, se advierte que la notificación intentada en la dirección gaboruiz_1310@hotmail.com, correspondiente al email para notificaciones judiciales de la demandada, hubiera arrojado resultados negativos, pues solo se observa el envío de la comunicación prevista en el artículo 291, en fecha 26 de febrero de 2021, pero sin que obre prueba de constancia de no entrega del mensaje al destinatario y/o rechazo, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que culmine con el procedimiento notificadorio a la pasiva, a través de la dirección electrónica

gaboruiz_1310@hotmail.com, esto es, remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ya que previamente allí fue enviado el citatorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá intentarse, por supuesto, la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 en esta misma dirección electrónica.

Se advierte en todo caso que en el evento de no resultar positiva la gestión en el citado email, será tenido en cuenta el trámite adelantando, a través del email davidromerovega@gmail.com, en fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01699-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01792-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01792-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o demás emolumentos embargables que devengue la demandada SANDRA MILENA CABALLERO ROJAS, como empleada de la empresa ECOLOGING SAS. Insértese el número de identificación de la pasiva.

Limítese la medida a la suma de \$17.177.558,00.

Líbrese oficio con destino al pagador, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01931-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a proveer frente al trámite de notificación del demandado JAIR ANTONIO RIVAS SERNA y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días

posteriores a la notificación de esta Providencia, aporte la constancia de apertura y/o lectura del mensaje remitido el 7 de septiembre de 2022, así como el envío de los anexos cotejados que debieron entregarse para el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistido el proceso.

2. Dentro del mismo término, se requiere a la abogada PAULA GINETH IBAGUÉ FORERO para que, aporte al expediente el poder que le fue aportado por el extremo actor para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00258-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00460-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el emplazamiento al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento a los demandados **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ PRIETO y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, les designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **RENE MORENO ALFONSO**, como curador Ad litem de los demandados **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ PRIETO y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico remoalab@hotmail.com.

TERCERO: Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta el auxiliar aquí designado para acepta el cargo y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00875-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 18 de agosto de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00903-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 18 de agosto de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00946-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 25 de agosto de 2022, esto es, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00057-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 30 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00268-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **LUIS SOTO Y CIA S.A.** y en contra de **VALENTIN VALLE TORRES**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre **LUIS SOTO Y CIA S.A.** en su calidad de arrendadora y **VALENTIN VALLE TORRES** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 C 86 A 60 Apartamento 501 Garajes 19 y 20 del Edificio Country Real de esta ciudad.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS SOTO Y CIA S.A. como arrendadora y VALENTIN VALLE TORRES como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la 19 C 86 A 60 Apartamento 501 Garajes 19 y 20 del Edificio Country Real de esta ciudad., por mora en el pago en los cánones de arrendamiento causados y cuotas de administración.

SEGUNDO: ORDENAR a VALENTIN VALLE TORRES restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la demandante LUIS SOTO Y CIA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se **COMISIONA** con amplias facultades, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P, a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación al demandado y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$404.535,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110014003062-2021-00268-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación al demandado VALENTIN VALLE TORRES en la dirección Carrera 19 C 86 A-60 Apartamento 501, Garajes 19 y 20 del Edificio Country Real de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado VALENTIN VALLE TORRES, por aviso recibido el día 6 de julio de 2022, quien dentro del término legal, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00374-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, entre otras solicitudes, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, el cual quedará así:

“LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LUCIA MARGARITA ACOSTA BAEZ** contra **JUAN DAVID MORA GRANADOS y GUSTAVO ALFONSO RESTREPO JIMENEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, en la forma y términos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00374-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado resuelve:

ÚNICO. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1524 de 4 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20793372, y el cual fuera radicado en sus oficinas en fecha 26 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00448-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS contra JUAN CARLOS BELTRAN VALENCIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN CARLOS BELTRAN VALENCIA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 010200000051032

Por la suma de \$2.942.149 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JUAN CARLOS BELTRAN VALENCIA fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 17 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **010200000051032**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$147.107,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00448-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CARLOS BELTRAN VALENCIA en la dirección electrónica jkaktuzz47@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JUAN CARLOS BELTRAN VALENCIA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00765-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 20 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00792-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, Secretaría proceda con la actualización de los oficios 1840 y 1841 de 7 de diciembre de 2021, y posteriormente, envíense a la cuenta de correo del mandatario judicial autorizado para su respectivo diligenciamiento.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00792-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra NANCY CENaida CASTILLA MEJÍA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad RCB GROUP COLOMBIA GOLDING S.A.S. hoy GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de NANCY CENaida CASTILLA MEJÍA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 20756099973

Por la suma de \$11.379.222,01 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 16 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$2.689.044,12, por concepto de intereses de plazo
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de octubre de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada NANCY CENaida CASTILLA MEJÍA fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 7 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **20756099973**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$703.400,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00792-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada NANCY CENaida CASTILLA MEJÍA en la dirección electrónica nancycastleilla@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada NANCY CENaida CASTILLA MEJÍA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 7 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01107-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 9 de febrero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01214-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS ALBERTO CORREA RUIZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LUIS ALBERTO CORREA RUIZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3531949

Por la suma de \$6.101.034 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado LUIS ALBERTO CORREA RUIZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **3531949**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$305.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01214-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado LUIS ALBERTO CORREA RUIZ en la dirección electrónica corula71@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado LUIS ALBERTO CORREA RUIZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01222-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó la constancia que da cuenta del trámite efectivo de envío y recibo de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., a los demandados SUPERMERCADO LA PLAZUELA, CARMEN ROSA IPIA DAGUA y HECTOR FRANCISCO MONTAÑA RIOS, a través de las direcciones electrónicas hfmr2012@hotmail.com y realbeatproductions@outlook.com ; sin embargo, se echa de menos ese documento contentivo de la comunicación de que trata el artículo 291, así como la remisión posterior del aviso que exige el artículo 292 ibidem.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a las citadas partes, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la

comunicación (artículo 291), enviada en fecha 26 de septiembre de 2022 y prueba del envío del aviso a las mismas direcciones electrónicas a las que fue remitido el citatorio, y para lo que deberá adjuntar los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01341-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 5 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01369-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS PLAZAS LEÓN se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Por otra parte, por Secretaría ofíciase a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada HERLINDA BELTRÁN CRUZ, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39659415
NOMBRES	HERLINDA
APELLIDOS	BELTRAN CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/ **/ **
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/11/2023 07:48:29 | Estación de origen: 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01371-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00011-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00015-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada LUZ AYDA GONZÁLEZ, el correo electrónico luza051974@gmail.com.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00023-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Abrase a pruebas el presente incidente de desacato, para el efecto se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

A. Decretase el interrogatorio de parte de quienes fueron reconocidos como responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela; esto es:

- La Doctora **CLARA YOLANDA PRADA GIL** identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de Directora Médica de CAPITAL SALUD EPS – S.

- El Doctor **JOSÉ DIONISIO VARGAS** identificado con C.C. 79'334.781 en su calidad de Subdirector y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S y,

- La Doctora **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR** identificada con C.C. 43'846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A.

B. Decretase el interrogatorio de parte de la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS en su calidad de incidentante.

Para el efecto se tomó como fecha el 2 de marzo de 2022 a las 9:30 am.

Se advierte a las partes que los interrogatorios decretados se absolverán de manera **VIRTUAL** y en consecuencia, deberán tener la conectividad idónea con internet suficiente, audio y video, y de no contar con ello, informar con antelación al Despacho para efectuar su citación a las salas de audiencia respectivas.

Por Secretaría notifíquese a las partes el enlace al cual deberán conectarse para realizar la diligencia que aquí se programa, dejando las respectivas constancias en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

2. Las pruebas documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00099-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a relevar del cargo a la Curadora Ad-Litem nombrada en providencia del 29 de junio de 2022, por Secretaría notifíquesele nuevamente su designación poniéndose presente que, de no presentarse ante el Despacho para su posesión o justificación debidamente acreditada, se le impondrán las sanciones respectivas.

2. Por otra parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a efectuar el control de legalidad sobre la Providencia del 14 de febrero de 2022 encontrando que, en ella se omitió ordenar sobre la valla que debe instalarse para este tipo de procesos conforme al artículo 375 *ibídem*; por lo que, se RESUELVE:

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00151-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00153-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00157-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por Acta de Notificación Personal del 27 de mayo de 2022 y en el

término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00161-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se agrega al expediente el trámite de notificación negativo que fue efectuado por el extremo actor a través de mensaje de datos del 25 de abril de 2022.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el trámite de notificación del demandado JAIME ALBERTO OROZCO LÓPEZ a la dirección física incorporada en el líbello demandatorio, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00195-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se agrega al expediente el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. entregado el pasado 22 de marzo de

2022 a la dirección informada como de notificación del extremo demandado con resultado positivo.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. del demandado CRISTIAN JOSÉ RODELO MUÑOZ, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00205-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como nueva dirección de notificación del demandado FERNANDO RUIZ RODRÍGUEZ, el correo electrónico fer1977ruiz@yahoo.es.

2. Por otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo pasivo el pasado 13 de julio de 2022 teniendo en cuenta que, se informó de manera errada la Providencia a notificar; razón por la cual, la parte demandante deberá remitirla nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00221-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00225-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00229-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00240-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra RAUL SUAREZ TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de RAUL SUAREZ TORRES para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00130158009611539428

Por la suma de \$15.629.877 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado RAUL SUAREZ TORRES fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 20 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **00130158009611539428**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$781.500,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00240-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado RAUL SUAREZ TORRES en la dirección electrónica raulsuareztorres1978@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado RAUL SUAREZ TORRES del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 20 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00253-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00396-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00406-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por EXPOLIBRANZA JVS SAS contra JONATHAN ALEXANDER CUBILLOS VARGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad EXPOLIBRANZA JVS SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JONATHAN ALEXANDER CUBILLOS VARGAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 2832

Por la suma de \$3.904.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JONATHAN ALEXANDER CUBILLOS VARGAS fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 16 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **2832**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$195.200,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00406-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JONATHAN ALEXANDER CUBILLOS VARGAS en la dirección electrónica jonathan.cubillos.vargas@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JONATHAN ALEXANDER CUBILLOS VARGAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00478-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. contra HUMBERTO CASALLAS MONTOYA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El banco PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de HUMBERTO CASALLAS MONTOYA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3408125

Por la suma de \$21.121.379 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado HUMBERTO CASALLAS MONTOYA fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **3408125**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.056.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00478-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado HUMBERTO CASALLAS MONTOYA en la dirección electrónica coldetex@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado HUMBERTO CASALLAS MONTOYA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00524-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, entre otras actuaciones, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a los demandados ACOPLES Y MANGUERAS LIMITADA, EDILBERTO SALINAS SIERRA, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, a través de las direcciones físicas denunciadas en el escrito de demanda.

Asimismo, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020 al demandado LEONEL LOPEZ SIERRA, a través de la dirección electrónica informada al proceso.

No obstante lo expuesto, revisado el expediente, observa el Juzgado que en el auto de mandamiento de pago se incurrió en error respecto del nombre de uno de los demandados, pues se escribió ACOLPLES Y MANGUERAS LIMITADA cuando lo correcto es ACOPLES Y MANGUERAS LIMITADA, por lo que en virtud de lo

previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 ibídem, el Juzgado, dispone:

Único. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ACOPLES Y MANGUERAS LIMITADA, EDILBERTO SALINAS SIERRA y LEONEL LÓPEZ SIERRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión en la forma y términos dispuestos en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00592-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación a las demandados LINA MARIA CASTILLO CALLE y LIZETH VIVIANA SOSA MORALES, según su dicho, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., a través de la dirección física Calle 165 A No. 65-34, piso 3 de esta ciudad.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificadas a las citadas personas, por cuanto se incurrió en varias imprecisiones. Nótese que en la primera comunicación denominada *“NOTIFICACION PERSONAL Artículos 6° y 8° Decreto Legislativo 806 de 2020”*, se señaló expresamente *“En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE a LINA MARIA CASTILLO CALLE con cédula de ciudadanía No. 42.101397.*

Se le informa que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, Sírvase poner en contacto con el Despacho dentro de los 5 X 10_30_ días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, comunicándose por los números de teléfono o correo electrónico antes referenciado, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el proceso relacionado anteriormente,

Vencido el término anterior, se fijará fecha de audiencia de el artículo 72 del C.P.L. y S.S. en la cual se oirá a las partes y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 d la misma obra en lo pertinente (...)"

Seguido, se advierte una comunicación denominada "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION AVISO ART. 292 CGP."

Asimismo, se procedió con el envío de una comunicación denominada "NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022", en la que se hace mención a lo siguiente:

"Por medio de ESTE AVISO le notifico la providencia proferida el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, además de disponer de diez días (10) para interponer excepciones (...).

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentiva de la copia del auto admisorio de la demanda".

De lo expuesto, emerge que el mandatario judicial ha confundido y malinterpretado de forma considerable el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como el dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, pues se le transmitió a la parte demandada, información errónea, a través de diversas comunicaciones que, entre otras cosas, no se hallan previstas en la legislación procesal actual y normas concordantes, viéndose afectada entonces la oportunidad con que cuentan las ejecutadas para el ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que se, **RESUELVE:**

Primero. NO TENER EN CUENTA el trámite notificación a la pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. Requerir al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00807-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00954-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por AECSA S.A contra DIANA MARIA DAMARIS DIAZ TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de DIANA DAMARIS DIAZ TORRES para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00130333005000497733

Por la suma de \$24.505.762,24 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de agosto de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 30 de agosto de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **00130333005000497733**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.225.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00954-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a la demandada DIANA MARIA DAMARIS DIAZ TORRES en la dirección electrónica diana.diazt@upb.edu.co, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada DIANA MARIA DAMARIS DIAZ TORRES del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 30 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01157-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado, se requiere a la demandante para que aporte el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje remitido el 12 de octubre de 2022 dado que, el incorporado al

expediente no corresponde al del correo electrónico remitido al señor KENNY ANDREY AFANADOR TORRES sino al de otro proceso

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01212-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **JUAN DAVID VELASQUEZ SALAZAR** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 46432

PRIMERO: \$2.586.900,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de junio de 2015 y hasta marzo de 2016.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01246-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que, el GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S. guardó silencio frente al requerimiento efectuado en Providencia del 2 de febrero, se **RESUELVE**:

1. **ABRIR** incidente de desacato en contra de ANIS VITATA CHÁVEZ identificado con C.C. 51'675.601, en su calidad de Representante Legal del GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S. o quien haga sus veces, en tanto no demostró que hubiese dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

2. Tener a ANIS VITATA CHÁVEZ identificado con C.C. 51'675.601, en su calidad de Representante Legal, como responsable del GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S. y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2022; con quien debe surtirse la notificación del presente incidente.

3. Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que pueden ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

4. Notifíqueseles personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

5. A la incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01247-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01257-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01314-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclararse y/o adecúese el poder judicial, ya que fue conferido para ejecutar una obligación de hacer, más no para suscribir documentos públicos. En el mismo sentido, deberá aclararse y/o adecuarse el escrito de demanda.

SEGUNDO: Indicar en el poder, el correo electrónico del mandatario judicial que coincida con el registrado en Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Incluir en la minuta la información referente a las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40047874, contentivas de una inscripción de hipoteca y embargo, tal y como fuera advertido en el contrato de promesa.

CUARTO: Allegar certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40047874, actualizado, por cuanto el presentado corresponde al mes de octubre de 2021 y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022.

QUINTO: Allegar prueba sumaria en la que se evidencie la asistencia del demandante, ante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá en fecha 20 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01316-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la calificación de la presente demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO MIXTO USATAMA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGIE LORENA SIERRA ALARCON** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$479.500,00 correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2021.

2. \$3.854.400 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a agosto de 2022, cada una por valor de **\$481.800,00**.

3. \$394.900,00 correspondiente a los retroactivos correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado NICOLAS PRIETO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01340-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclararse el poder y el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con la clase de proceso invocado, toda vez que jurídica y procesalmente la Declaración de Pertenencia, procede solo para los procesos de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

SEGUNDO: Si lo pretendido es adelantar un proceso de Declaración de Pertenencia, tanto el poder como el escrito de la demanda, habrá de indicarse que el objeto es tramitar un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

TERCERO: Si lo pretendido es adelantar un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adecúense las pretensiones de la demanda. (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

CUARTO: Alléguese la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, pues se echa de menos por ejemplo el certificado de tradición del automotor. Numeral 6º del artículo 82 ibídem.

QUINTO: Para los fines del Num. 3º del Art. 26 del C. G. del P., deberá aportarse un avalúo actualizado del bien objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01416-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial sobre el asunto en litigio, conforme lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Apórtese actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40316776, pues el allegado corresponde al mes de enero de 2016 y la demanda fue presentada en octubre siguiente. Numeral 11 del artículo 82 ibídem.

TERCERO: Aportar el contrato de promesa de compraventa sobre el cual se estructura la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01444-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** impetrado por **GILDARDO CAMACHO FAJARDO** en contra de **EMPRESA SUMMA SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado YEFERSSON PEREZ SANDOVAL para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00055-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, que en su artículo 39 dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre estas, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023.

En tal sentido, desde el 1° de enero de 2023 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el artículo 18 del Código General del Proceso, que taxativamente dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Ahora y bien, y teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se desprende que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas no superan los \$46.400.000,00 para la data de presentación de la demanda, por ende, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CÚMPLASE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

